

PROMUEVE DEMANDA - OFRECE PRUEBA

Señor Juez:

CHRISTIAN GERMAN BARRA, Abogado inscripto al Tomo 36, Folio 144 (CUIT 20-16764772-4, IVA Responsable Inscripto), constituyendo domicilio legal conjuntamente con mis letrados patrocinantes, los Dres. **CARLOS JORGE MAC CULLOCH**, Abogado inscripto al Tomo 35 Folio 591 (C.U.I.T. N° 20-11815569-7- IVA Responsable Inscripto) y **MARCOS ANDRES KLOOSTERMAN**, Abogado inscripto al Tomo 55 Folio 56 (C.U.I.T. N° 20-21544050-9 - Responsable Monotributo), en la Avda. de Mayo 1123, Piso 1º, Capital Federal -**ESTUDIO KEARNEY & Mac CULLOCH**- (Zona N° 55, domicilios electrónicos validados: 20118155697 y 20167647724), a V.S. respetuosamente me presento y digo:

1. PERSONERIA

Conforme lo acredito con la copia del instrumento de poder que se adjunta bajo **Anexo I** -declarando bajo juramento es fiel reproducción de su original y que el mandato se encuentra vigente-, soy mandatario del Sr. **OSCAR TUBIO**, con domicilio real en la calle Rioja Nro. 3722, de la Localidad de la Lucila, Provincia de Buenos Aires.

En el carácter precedentemente invocado y acreditado, solicito a V.S. me tenga por presentado, por parte y con el domicilio constituido.

2. OBJETO

Cumpliendo las expresas y precisas instrucciones impartidas

por mi mandante, vengo a promover formal demanda contra: a) **CLUB ATLETICO BOCA JUNIORS ASOCIACION CIVIL**, con domicilio real en la calle Brandsen N° 805, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires y b) **ADIDAS ARGENTINA S.A.**, con domicilio real en la calle Cuyo N° 3532, Edificio III, de la Localidad de Martinez, Provincia de Buenos Aires; a fin de que V.S. dicte sentencia haciendo lugar a la demanda y en su consecuencia, condene solidariamente a las demandadas a: 1) Cesar en el uso del diseño de propiedad intelectual exclusiva del Sr. **OSCAR TUBIO**, reivindicado mediante depósito N° RL-2021-122569036-APN-DNDA, constituido por cuatro estrellas de ocho puntas donde se enmarcan las iniciales CABJ, Titulado: "CUATRO ESTRELLAS - CALIDAD, ACTITUD Y BUEN JUEGO" que se reproduce a continuación y que también forma parte del mencionado **Anexo I**



y 2) Resarcir los daños y perjuicios ocasionados a mi mandante por el flagrante uso indebido desplegado en abierta y deliberada mala fe, que en esta instancia se estiman provisoriamente en la suma de \$3.500.000.000.- (PESOS TRES MIL QUINIENTOS MILLONES), o lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse en autos y el criterio de V.S., suma comprensiva del daño emergente; el daño moral; la lesión al derecho moral de autor; la restitución de los frutos, con mas los intereses y las costas.

Mi parte destaca que la presente acción, persigue el resarcimiento de los perjuicios causados exclusivamente dentro del territorio

de la República Argentina, reservando el derecho de mi otorgante de demandar los perjuicios por el uso indebido del mentado diseño en el resto del mundo, acciones que se entablarán ante las jurisdicciones correspondientes.

3. ACREDITA PROCESO DE MEDIACION

En aras de saldar las cuestiones formales que hacen al correcto inicio de este proceso, adjuntamos bajo **Anexo II**, el Acta de Mediación que da cuenta de la finalización del proceso instado por mi representado contra las accionadas, dejando en claro que durante el transcurso del proceso mediatorio, resultó imposible arribar a un acuerdo, razón por la cual, habiendo quedada habilitada la vía judicial, mi mandante se presenta en esta instancia en resguardo de sus legítimos derechos.

A todo evento, corresponde tener presente que en el contexto del proceso extrajudicial aludido, esta parte procedió a ampliar el objeto de su pretensión inicial, comprendiendo así al requerimiento de nulidad de la Marca Registrada N° 2.857.565 de la clase 25, actualmente en cabeza del Club Atlético Boca Juniors Asociación Civil, proceso éste que se instará oportunamente ante la jurisdicción competente en la materia.

4. HECHOS - ENCUADRE JURIDICO

A fines de dotar a la presente controversia del marco de la realidad en la cual se desenvuelve el conflicto que nos ocupa, seguidamente formularé una breve reseña de la actividad desplegada por mi mandante, sus antecedentes y presencia en el mercado, haciendo especial hincapié, en la propiedad del diseño que le fuera usurpado.

De tal manera, V.S. tendrá la posibilidad de valorar estas circunstancias a la luz de las pretensiones esgrimidas y el encuadre jurídico que le cabe a esta contienda, lo que estimamos logrará formar la convicción del sentenciante, en el sentido de la necesidad de hacer justicia y con ello, hacer lugar a la presente demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas.

4.1. EL SR. OSCAR TUBIO Y SU CREACIÓN

Así, se impone comenzar señalando que el Sr. OSCAR TUBIO, es un reconocido y prestigioso empresario que dedicó gran parte de su vida –si no toda-, al diseño y creación del concepto de “marketing deportivo”, absolutamente desconocido en nuestro medio.

En efecto, allá por los años 70’, cuando dio inicio la carrera del accionante, en la República Argentina no existía y a la vez era impensable, que equipos de fútbol; deportistas profesionales; actores y actrices; o cualquier otro personaje relevante, dispusiera en su vestimenta una publicidad y/o estampado propio, característico y/o con diseño personalizado.

Para tener una cabal idea de la dimensión del emprendimiento gestado por el Sr. TUBIO, nada mejor que reeditar el encabezado de la nota periodística publicada por el diario Clarín de fecha 16 de Junio de 2019, titulada: ***“OSCAR: LA INCREIBLE HISTORIA DEL BULLDOG QUE PASÓ DE MONZÓN A CHILAVERT. Inventó el estampado en nuestro país, siendo el antecedente del tatuaje. Trabajó con deportistas famosos y popularizó el logo del Bulldog que es sinónimo de éxito”***.

En el mismo sentido, resulta muy ilustrativa -entre tantas otras- la nota publicada por el portal de internet Planeta Boca Junios (PBJ) el día 19 de septiembre de 2021 bajo el título: *"EL SEÑOR DE LAS ESTRELLAS"*, donde no sólo se sintetiza la historia del actor, sino que además, se formula un pormenorizado detalle de los antecedentes de la obra y su creación, las CUATRO ESTRELLAS DE OCHO PUNTAS, cuya usurpación motiva las presentes actuaciones.

Es categórico el cierre del artículo, donde después de traer a colación la reflexión del actor que reproduce una frase de Picasso: *"Hay pintores que transforman el sol en una mancha amarilla, pero hay otros que con la ayuda de su arte y su inteligencia, transforman una mancha amarilla en sol"*; la edición del portal concluye afirmando: *"En su caso en cuatro estrellitas, para convertirse así en el Picasso de la azul y oro..."*.

Huelga señalar que el contenido de las notas, así como las restantes evidencias y declaraciones que se adjuntan al presente, constituyen la mejor prueba de la legítima propiedad de la creación, debiendo dejar desde ya aclarado que en el acápite pertinente (vgr. 6.1. DOCUMENTAL), se formula un detalle puntual y exhaustivo del contenido.

En efecto, conforme se acredita con la abrumadora prueba documental arrimada junto con esta presentación, que se completa con la que se producirá en la etapa procesal pertinente, lo cierto es que el actor a lo largo de su dilatada trayectoria, diseñó indumentaria para: Diego Armando Maradona, Hugo Orlando Gatti ("El Loco Gatti"), Carlos Alberto Reutemann, Carlos Monzón, José Luis Chilavert, Germán Burgos, Susana Giménez, Jorge Porcel, etc., etc., etc.

Cierto es que el detalle pormenorizado de la totalidad de los antecedentes del Sr. **TUBIO**, que diera nacimiento y desarrollo al concepto "marketing deportivo" por él mismo creado en nuestro país, demandaría la edición de uno, si no varios libros. De allí que, a los fines de concentrar el esfuerzo en el objeto demandado, conviene ahora abordar la cuestión central, esto es, el origen y legítima propiedad del diseño usurpado por las demandadas.

En dicho emprendimiento y, antes de proseguir con la reseña, adjuntamos bajo **Anexo III**, un ejemplar de algunos de los productos de indumentaria deportiva (camiseta, short, campera, buzo y pantalón largo), licenciados, fabricados y comercializados por las demandadas, en franca violación al derecho prioritario de mi representado, para de tal manera, tener así por acreditada la identidad de dicho diseño con el de propiedad de mi mandante y con ello, la prueba justa y contumaz del uso en infracción.

Teniendo en miras los ejemplares antedichos, corresponde contrastarlos con el verdadero origen y legítima propiedad del mentado diseño en cabeza de mi representado. Para ello, nada mejor que hacer referencia una vez más, a la información brindada por el interés periodístico en el emprendimiento erigido por el Sr. **TUBIO**.

Así, en el contexto de la nota publicada esta vez por el **diario INFOBAE de fecha 23 de Marzo de 2020**, titulada: **"INVENTÓ AL BULLDOG MÁS FAMOSO DEL MUNDO CON EL QUE VISTIÓ A MONZÓN Y CHILAVERT: EL HOMBRE QUE MARCÓ LA ERA EN EL DEPORTE ARGENTINO"**, el propio actor nos relata que:

"Un día me presenté en la oficina que Alberto J. Armando (presidente

de Boca) tenía en Avenida La Plata. Le dije 'Don Alberto, ¿usted quiere salir campeón del mundo?', 'es el sueño de mi vida', me respondió; entonces le retruqué 'Boca tiene muy buen equipo, pero se viste muy mal''. El Xeneize dirigido por el Toto Lorenzo iba a enfrentar al Borussia Monchengladbach alemán y Oscar Tubio se jugó un pleno con el máximo directivo de La Boca para vestir al equipo. Le habló de su experiencia en la Fórmula 1, de la influencia que tenían los colores para los protagonistas y también del diseño: "Cuando los alemanes vean mal vestido a Boca, no le tendrán respeto".

Armando captó la idea en el acto y le encomendó la confección de las casacas que finalmente se utilizaron en la ida de la Copa Intercontinental 1977 (disputada en el 78) y en la Copa Interamericana 1978 contra América de México.

Eran tiempos en los que las marcas todavía no habían formalizado acuerdos con los clubes y entonces El Jardín de Oscar contrató para fabricar la camiseta a Sportlandia, obviamente con el diseño hecho por Tubio y el conocimiento de Armando. Fondo azul, franja horizontal y cuello amarillo y algunas particularidades: el número de cada jugador en la manga, bicolor en la espalda y el apellido en su dorsal (toda una innovación para esa época), también en amarillo. En el frente, cuatro estrellas azules con cada una de las iniciales de la institución en amarillo: CABJ. El modelo se reeditaría en el 81 con el arribo de Diego Armando Maradona, quien convocó a Oscar a sus oficinas de la calle Viamonte (entre Maipu y Florida) a una reunión en la que participó su manager Jorge Cisterpillar y en la cual le comentó que la camiseta de Boca era muy "lavada". Le solicitó al Sr. Tubio que le incorporara sus cuatro estrellas y cambiar el número por otro más visible. Para cumplir el pedido del ídolo, Oscar Tubio adquirió en los Estados Unidos los números blancos usados en el fútbol americano. Con el consentimiento del Sr. Domingo Corigliano y el tesorero Arturo Altunian por parte de Boca Juniors, quedó plasmada la exigencia de Diego Armando Maradona en lo que fue la camiseta oficial del Club, producida por Gatic S.A. y utilizada por los jugadores a partir de la cuarta fecha de la temporada, contra Rosario Central.

Como si fuera poco, Tubio también respondió al pedido de la hinchada comandada por José Barrita, que recibió unos buzos de color amarillo y todos tenían el número 12.

Pero a pesar de las raíces de Oscar Tubio ligadas a Boca, no tuvo inconvenientes en trabajar también con River. De hecho adquirió el mote de talismán luego de la conquista mundial con el Xeneize y la consagración del Millonario en Japón con la camiseta del Leoncito.

La dirigencia de River lo llamó para pedirle que se olvidara de ser bostero por un rato: "Queremos que hagas nuestra camiseta". Entonces el diseñador recurrió a dibujante Carlos Loiseau, más conocido como Caloi. "Con él nació el león, él lo creó", rememora... ". El destacado me pertenece.

Debe quedar claro que el diseño de la camiseta creada por el Sr. **TUBIO**, vino a reemplazar -de ahí en adelante- el diseño tradicional que contenía el escudo del club, al que se le incorporaba una estrella de cinco puntas -no ocho- por cada campeonato ganado. En ese momento, el actor, como buen fanático del cuadro Xeneize, le hizo notar al Presidente de la Institución de ese entonces -Alberto José Armando- que en algún momento, el escudo del club sería desproporcionadamente grande para poder albergar todas las estrellas representativas de cada campeonato y de allí, la modificación por la creación del actor que se constituyó en el icono que conecta al Club con sus glorias deportivas y el jugador mas grande de todos los tiempos.

Asimismo, para tener la real dimensión de los actores principales de este relato, hay que decir que en la actualidad, el nombre oficial del estadio propiedad del Club Atlético Boca Juniors Asociación Civil no es la Bombonera, sino **ALBERTO J. ARMANDO**.

A los fines de este proceso, también debe quedar perfectamente en claro que el Sr. **TUBIO jamás percibió dinero alguno por su creación**, habida cuenta que **el uso consensuado y autorizado, se circunscribió a lo estrictamente deportivo**, siendo que el actor como hincha fanático del Club, diseñó la creación y **autorizó su uso exclusivamente a esos fines**, debiendo anotar también que en ese entonces, la accionada así como cualquier equipo de fútbol, carecía de un departamento y/o empresa relacionada, dedicada a la explotación comercial de los símbolos del club y/o cualquier otro producto de

“merchandising” y, si acaso existía, en modo alguno detentaba la relevancia actual.

Una prueba de lo expuesto, es que la marca registrada cuyo pedido de nulidad conformara la ampliación del objeto en el marco del proceso de mediación, fue instada originalmente recién con fecha 7 de febrero de 2005, tal y como se desprende del Anexo IV, donde se acompañan las constancias públicas obrantes en la base de datos administrada por el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial.

Con lo expuesto hasta aquí, e incluso sin necesidad de mayor abundamiento y/o prueba, más allá de la documental arrimada a esta presentación, bien podemos concluir que:

- a) Es un hecho de público y notorio conocimiento que el Sr. **OSCAR TUBIO** introdujo en nuestro país el concepto de “marketing deportivo”, lo que se acredita con su vinculación con los máximos exponentes del deporte en nuestro país e incluso con personalidades archiconocidas de otros ámbitos.
- b) No cabe el menor atisbo de duda respecto de la propiedad del diseño creado y reivindicado por mi mandante, a la fecha explotado y comercializado ilegítimamente por las demandadas.
- c) Se encuentra fuera de toda discusión, que la utilización comercial del diseño propiedad de mi mandante, genera a las accionadas pingües ganancias, habida cuenta que dicho diseño es supervalorado por el público en general, que reconoce en él los mayores logros deportivos, bastando para ello con señalar que estamos en presencia de exactamente del mismo diseño que se utiliza al día de la fecha, como expresa manifestación de las glorias

deportivas alcanzadas por la Institución. Prueba cabal de lo afirmado, es que el diseño propiedad del actor, es el que usó Diego Armando Maradona, el jugador más grande de todos los tiempos, en su paso por Boca Juniors.

d) Tampoco existe la menor incertidumbre en relación a la extensión y el uso consensuado y autorizado por mi mandante, siendo más que evidente que el Sr. OSCAR TUBIO jamás cedió, ni mucho menos renunció, a ninguno de los derechos que detenta como creador y legítimo propietario del diseño.

Sentadas las bases que dan efectiva cuenta del encuadre jurídico que cabe a esta controversia, corresponde ahora abocarnos a la constatación de la infracción y el accionar de mala fe denunciado.

4.2. LA INFRACCION Y LA MALA FE

Sin bien parece obvio, no está demás destacar que las demandadas en estos autos, están lejos de poder ser consideradas “*actoras ingenuas y/o desprevenidas*” dentro del mercado donde participan. Esa sola circunstancia, pone de manifiesto el accionar de mala fe evidenciado en este caso, toda vez que en modo alguno pueden desconocer el verdadero origen del diseño en cuestión y con ello, a su legítimo autor y propietario (vgr. el Sr. OSCAR TUBIO), sin perjuicio de lo cual, no trepidaron un instante en apropiarse del mismo ilegítimamente y avanzar en la generación de sustanciales ganancias, sobre la base y a sabiendas del uso de una creación ajena, tal como se constata con la indumentaria deportiva que a la fecha comercializan y se encuentra adjunta bajo Anexo III.

Tanto es así que, si bien existieron intentos anteriores de abandonar el diseño, lo cierto es que el éxito original del mismo, sumado a la

inexorable sensación de pertenencia que despierta ni bien se exhibe y el hecho incontrastable que el mismo diseño fue el preferido del ídolo más grande que reconoce el club y el país entero (vgr. Diego Armando Maradona), determinaron que en el año 2021 se volviera a la esencia segura y con ello, se desplegó un fortísimo “merchandising” al amparo de este diseño, incluyendo claro está, la indumentaria deportiva profesional que se utiliza en el campo de juego.

El lanzamiento de la campaña comercial aludida, fue dispuesta para el año 2021 y el actor, enterado del proyecto y sus intenciones, -que obviamente escapaban a lo estrictamente deportivo-, se comunicó con las aquí demandadas para establecer no sólo el reconocimiento, sino el alcance y respeto de sus derechos, sin obtener más que respuestas evasivas y dilaciones.

Así las cosas, habida cuenta que el desconocimiento y el destrato que le fuera dispensado aseguraban la imposibilidad de establecer una vía de acuerdo lógica y racional -incluso en las comunicaciones mantenidas por quien Suscribe esta demanda con los representantes de Adidas-, fue necesario dar inicio al intercambio epistolar que se resume a continuación y que en originales se acompaña como **Anexo V**:

“Buenos Aires, enero 14 de 2022

Me dirijo a Ud. en mi condición de apoderado del Sr. OSCAR TUBIO DNI 4.398.162, según poder otorgado el 15/12/2021, cuya copia se encuentra a v/ disposición en mi estudio, a fin de comunicarle que habiendo advertido la comercialización por parte de esa empresa a escala mundial de diversos artículos consistentes en variantes de la camiseta utilizada en las campañas de los años 1978 y 1981 por el Club Atlético Boca Juniors, que representan la obra artística diseñada por mi mandante, lo que implica el uso no autorizado de su propiedad intelectual y dada v/falta de respuesta a mi anterior, por la presente

los intimo a que en el plazo razonable de 7 días corridos, informen la cantidad de prendas con las características mencionadas, efectivamente comercializadas por Adidas y liquiden y paguen las compensaciones correspondientes al Sr. Tubio, todo en los términos de la Ley 11.723 y demás normativa y tratados aplicables. En caso de no obtener una respuesta favorable, se iniciarán las acciones en las jurisdicciones correspondientes. A todos los efectos del presente, fijo domicilio en Av. Rivadavia 1157, Piso 2º C (1033) CABA. Queda Ud. debidamente notificado e intimado. Atte, ...”

La misiva anterior, fue respondida por la co demandada Adidas Argentina S.A. en los siguientes términos:

“De nuestra consideración:

Nos dirigimos a Uds. en representación de Adidas Argentina S.A., con domicilio en Cuyo 3532, Edificio II, Martínez, Provincia de Buenos Aires, en relación con su CD E00000051044580 de fecha 14 de enero de 2022, la cual fue recibida el 19 de enero de 2022.

Rechazamos vuestro reclamo en todos sus términos por improcedente. Desconocemos, por no haber sido detallados en su carta, los alegados derechos de propiedad intelectual invocados por el Sr. Tubio. A todo evento, rechazamos específicamente que el Sr. Tubio pueda tener algún derecho sobre el actual diseño de la camiseta utilizada por el Club Atlético Boca Juniors Asociación Civil (“Club Boca Juniors”).

El diseño actual de la camiseta del Club Boca Juniors se encuentra registrado como marca bajo el No. 2.857.565 en la Clase 25 por el Club Boca Juniors y Adidas lo utiliza bajo licencia de aquella.

Por otra parte, está claro que el Sr. Tubio no tiene ningún derecho sobre la combinación de colores azul y amarillo del Club Boca Juniors, ni sobre las marcas de Adidas.

En consecuencia, no existe infracción alguna ni obligación de actuar en el sentido requerido en su carta.

Le solicitamos se abstenga de realizar reclamos infundados e improcedente contra Adidas, bajo apercibimiento de hacerlo responsable de todos los costos, honorarios legales y daños que su ilegítimo accionar ocasione a nuestra empresa.

Atentamente ...”

Frente a tamaño desconocimiento, mi representado respondió

esta misiva en los siguientes términos:

“Buenos Aires, febrero 2 de 2022.

En mi carácter de apoderado del Sr. Oscar Tubio, DNI 4.398.162, respondo v/ CD 961430706, suscripta por el Dr. Martin Gabriel Chajchir, en representación de Adidas Argentina S.A. (sin describir el instrumento del cuál surgiría la personería invocada).

Sorprende la posición que adoptan contraria a la buena fe, negando la creación y propiedad intelectual de mi representado, de la cuál tienen pleno y cabal conocimiento, por el profundo e histórico conocimiento que Adidas tiene de los diseños del Sr. Oscar Tubio, por las conversaciones mantenidas con el Sr. Ricardo Gortari (de Adidas Argentina) e incluso el diálogo mantenido por el Suscripto con el Dr. Gustavo Giay el día 21 de diciembre de 2021.

Mi representado no pretende derecho alguno sobre colores o marcas de Adidas, sin perjuicio que en particular el registro de la marca mencionada en la carta que respondo (nº2.857.565), por contener la propiedad intelectual del Sr. Tubio (Reg. nº RL-2021-122569036-APN-DNDA) resulta nula, cuya declaración se solicitará judicialmente.

Adidas se encuentra notificada de que actualmente está violando la propiedad intelectual de mi otorgante.

Doy por terminado el intercambio epistolar, por lo que no responderé futuros despachos sin que ello implique reconocer hecho o derecho alguno”

Como V.S. sabrá colegir, a la luz de los infructuosos intentos extrajudiciales, sumado al fracaso del proceso de mediación, (al cual fuera citado el Club Atlético Boca Juniors Asociación Civil), es claro que no quedó a mi representado otro curso de acción posible que el consistente en entablar la presente demanda, para de tal manera acceder al reconocimiento judicial y reparación económica que le fueran inexplicablemente negados por las accionadas, incluso a sabiendas de que el diseño que se ventila en este expediente, es de legítima propiedad del Sr. **OSCAR TUBIO**, lo que determina que tanto el daño patrimonial como el moral, en este caso se presenten de una manera tan contundente que, sobre la base del derecho

acreditado, la cuestión ventilada en autos bien podría resolverse como de puro derecho.

4.3. LA TITULARIDAD DE LA OBRA

Como fuera expuesto, las demandadas saben y conocen perfectamente que la creación del diseño objeto de este proceso, recae pura y exclusivamente en el desarrollo articulado por el Sr. OSCAR TUBIO.

Esa sola circunstancia, que deviene de público y notorio conforme se desprende de la prueba arrojada en esta instancia, debería saldar toda necesidad de hacer alusión al ordenamiento que gobierna la materia.

No obstante ello, para tener bien en claro que no estamos frente a ninguna aventura judicial sino más bien, frente a un ejemplo claro de usurpación, vale ratificar la postura en los términos del régimen jurídico que impera en este entuerto.

Como es reconocido por todos, la camiseta que el Club Atlético Boca Juniors Asociación Civil utilizara por primera vez en el año 1978, constituye una obra artística que contiene la creación intelectual del actor, fruto de su espíritu, con características de originalidad de tal entidad que hacen que su obra intelectual goce de la protección que brinda la Ley N° 11.723, la Convención de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas (ratificada por Ley N° 25.140), el tratado ADPIC (Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio - ADPIC, ratificado por Ley N° 24.425) y en particular, el artículo 17 de la Constitución Nacional de la República Argentina.

En este contexto, también es por todos reconocido que el actor, incorporó un elemento original, su creación novedosa, en reemplazo del tradicional escudo de la Institución, que se transformó en el ícono por excelencia que, como ya fuera expuesto, conecta al club con sus glorias deportivas y lo emparenta para toda la eternidad, con el jugador de fútbol más grande que el mundo viera hasta el presente: Diego Armando Maradona, a la postre principal defensor del diseño, al extremo de poder señalar que en el año 1981, cuando ingresó al club y selló para siempre su relación con los hinchas -fanáticos o no-, se negó a participar de la foto institucional del equipo sin lucir las estrellas de ocho puntas (se consignan a continuación fotografías tomadas del equipo, en las que se ve a Diego Armando Maradona luciendo la camiseta que incluye el diseño del actor).





En este caso, la empresa Gattic S.A. -ex licenciataria de Adidas en la República Argentina-, pretendió eliminar las estrellas diseñadas por el Sr. **OSCAR TUBIO**, habida cuenta que según su particular criterio, éstas resaltaban más que el trifolio de la marca emblemática de la compañía (así lo explicó el Sr. Silvio Marzolini).

El diseño de cuatro estrellas de ocho puntas y las restantes innovaciones introducidas por el accionante, se transformaron en el distintivo del club en su mejor etapa a partir de logros deportivos hasta ese momento inalcanzados. Nuevamente, el estadio se denomina **ALBERTO J. ARMANDO**.

Tan patente es el derecho que asiste a mi mandante que, aún cuando ahora las contrarias pretendieran echar mano al ardid de afirmar temerariamente que el diseño propiedad del Sr. **OSCAR TUBIO** sería una obra por encargo, ello en modo alguno autoriza a desplegar la conducta

efectivizada hasta la fecha, infringiendo de manera flagrante los derechos del autor que bien saben no les pertenecen.

En efecto, conforme explica el Dr. Emery en su obra "PROPIEDAD INTELECTUAL - Ley N° 11.723 Comentada, anotada y concordada con los tratados internacionales", una obra por encargo es:

"En muchas circunstancias, una persona o una empresa, en lugar de utilizar una obra existente, encarga a terceros la realización de la obra que necesitan... Bajo esta modalidad, una persona contrata a un autor específico para la realización de una determinada obra futura, a cambio de una contraprestación económica, sin que exista entre el comitente y el comisionado una relación de subordinación o de empleo ni sea aplicable, por tanto, el régimen legal previsto para las relaciones de trabajo. Por la enumeración reproducida precedentemente, se puede advertir que el supuesto de las obras por encargo no se limita a las obras colectivas, único caso regulado por la ley. Por ello, a los otros supuestos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 12 de la ley 11.723, deben aplicarse las normas del art. 1629 y conchs. En la ley, dado el carácter cesible de los aspectos patrimoniales de la propiedad intelectual, la persona natural o jurídica que encarga la obra será titular de ella en la medida en que así haya sido convenido por las partes y con el alcance que se determine en los respectivos contratos... Atento a que determinar si existió o no cesión de derechos intelectuales es una cuestión que ha sido apreciada jurisprudencialmente con carácter restrictivo (ver comentario al art. 37), resulta conveniente la formalización por escrito del convenio respectivo con cláusulas expresas. Los autores encargados preservan todos aquellos derechos patrimoniales que no hayan sido expresamente cedidos y todos los morales no renunciados en el contrato, con excepción del supuesto de las obras colectivas." El destacado me pertenece.

Es decir entonces que, si recién ahora las demandadas pretendieran sostener que existió una cesión, o mejor dicho una donación (desde que nunca existió pago y/o contraprestación alguna), es obvio que semejante alegación debe ir necesariamente acompañada del convenio con

cláusulas expresas, pues en caso contrario se debe estar en favor del autor.

En este caso, la única interpretación posible no es otra que la que se corresponde con la realidad verificada entre las partes, es decir, el otorgamiento por parte del autor, de una licencia de uso del diseño circunscripto exclusivamente al uso deportivo que no encierra ánimo de lucro. Consecuentemente, cualquier acto que vaya más allá de ello, tal como se acredita con la conducta evidente desplegada por las demandadas, fatalmente infringe los derechos de autor sobre el diseño propiedad de mi mandante.

Como fuera anticipado, la titularidad por parte de mi mandante, también radica en la interpretación restrictiva del Derecho de Autor, ello ha sido reconocido por la jurisprudencia en numerosas ocasiones. Así, en los autos caratulados: "Santander De Santamaría María Cristina c/ López Gutiérrez Benilde y otros s/ daños y perjuicios", de la Cámara Nacional en lo Civil, Sala E, el 25/06/2004, el Dr. Calatayud (voto de la mayoría), explicó:

"En efecto, en primer lugar cabe puntualizar que, tal como lo recuerda la juez, estamos frente a una hipótesis de obra por encargo, que es cuando se le encomienda al autor que cree determinada producción mediante el pago de una remuneración y para ser utilizada en la forma y con los alcances estipulados entre él y su comitente. Éste sólo podrá efectuar la explotación prevista en el contrato (conf. Lipszyc, "Derechos de autor y derechos conexos", pág. 145 N° 3.5., letra "A"). Como la cuestión de determinar si existió o no cesión de derechos intelectuales ha sido apreciada restrictivamente por la jurisprudencia, es conveniente que las partes formalicen la contratación por escrito, especificando qué es lo que se cede y qué no, puesto que el autor de la obra conserva todo lo que no haya sido cedido ni renunciado expresamente (conf. Emery, "Propiedad intelectual - Ley 11.723 comentada, anotada y concordada con los tratados internacionales", pág. 143 N° 9)". El destacado me pertenece.

Entonces, siendo que el uso consensuado se circunscribió al carácter meramente deportivo, resulta claro que las demandadas no tienen derecho a explotar el diseño comercialmente, sin que con ello se infringan categóricamente los derechos de mi poderdante. Ello así, teniendo en cuenta la interpretación restrictiva en los casos de cesión de Propiedad Intelectual.

Demás está decir, que la inscripción posterior al uso del diseño no puede impedirle a esta parte ejercer ninguno de sus derechos -morales ni patrimoniales- pues los derechos patrimoniales se encontrarían suspendidos hasta la inscripción y **sólo respecto a terceros de buena fe, que no es el caso en estos autos.** Así se ha dicho:

*“Obsérvese que en los casos antes citados originados en el fuero civil se destacó la necesidad del registro para la protección de los efectos patrimoniales, dejando fuera de la exigencia los referidos a los aspectos morales y **limitando el principio consagrado en el art. 63 a los terceros de buena fe, es decir a quienes ignoraron sin culpa la autoría de un derecho intelectual no inscripto.**” (Oscar Guido Filkenberg, Los derechos de autor y su protección penal, JA 2003-II, 400). El destacado me pertenece.*

En tales términos, siendo que las demandadas no asumen el carácter de terceros, ni mucho menos puede decirse que su conducta opera de buena fe, no existe ninguna suspensión aplicable, máxime teniendo en cuenta que la reproducción del diseño adquirió incluso mayor intensidad luego del registro, esto es, al día de hoy.

Como debería ser sabido por todos, el titular de las obras protegidas por nuestra Ley N° 11.723, tiene derechos patrimoniales y morales. Como ya se encuentra establecido, **el actor nunca cedió ni renunció contractualmente a ninguno de sus derechos.**

Sin embargo, es claro que las accionadas modificaron el destino de la obra, transformándola en un producto de "merchandising" aplicado a la indumentaria deportiva y otros artículos, modificando así el destino y el alcance de la autorización, vendiendo la obra de autoría ajena y aprovechando la misma con fines publicitarios.

Ello afecta decididamente los Derechos de Autor, tanto morales como patrimoniales y para ser aún más precisos, dejemos en claro que entre los Derechos de Autor se encuentran:

a) Disponer de impedir la reproducción de la obra: Dentro de esta facultad, esta parte puede impedir que la obra sea utilizada cuando no se ha pagado por ella, lo que explica en un todo el objeto de la presente demanda.

b) Derecho de Destino: La legislación comparada distingue del "derecho de distribución", que comprende no sólo la facultad de colocar la obra en el mercado mediante venta, alquiler o préstamo, sino también, cualquier uso posterior de las copias de la obra que no haya sido autorizado por el autor. Tal el caso de la utilización del diseño, que no está de consuno con el destino que tuvo en miras su autor. El derecho de destino está comprendido -según Emery- dentro de la facultad del autor de disponer la obra, lo que le permite también disponer el destino de la utilización, (ver en tal sentido, Emery, Miguel Ángel, "Contenido del Derecho de Autor. Los titulares. Los derechos Patrimoniales", en "II Seminario Nacional para la difusión del Derecho de autor y la Propiedad Intelectual", Salta 11/13-5-2000, pág.57 y sigtes., en particular, pág.68, con cita de Gotzen, Frank, "El derecho de destino en Europa", Copyright OMPI- Julio-Agosto-1989 , p.218).

c) Derecho a la Integridad de la obra: la facultad que tiene el autor de impedir cualquier tipo de cambio, deformación, transformación etc. de la

obra. Se encuentran latentes dos derechos: el del autor y el de la comunidad, el primero a que su pensamiento no sea modificado, el segundo, a que los productos provenientes de la actividad intelectual lleguen a ellos en su auténtica expresión.

Según Delia Lipszyc, en las legislaciones nacionales que lo establecen se pueden distinguir las que protegen la obra contra deformaciones, mutilaciones u otras modificaciones que de una manera objetivamente comprobable causen perjuicio a su honor o a su reputación. Esta es la concepción objetiva, la encontramos por ejemplo en Dinamarca, Colombia, entre otros. Y también están las que prohíben todas las modificaciones, sin condicionamiento alguno. Esta es la concepción subjetiva y la que se encuentra vigente en nuestra legislación (art. 51 Ley 11.723, Régimen de Propiedad Intelectual).

En este caso, el autor no ha autorizado en ningún momento la modificación de la obra por lo que las nuevas versiones y composiciones que pudieran realizarse, afectan gravemente sus derechos. Este derecho se encuentra ligado al derecho de transformación que como explican Villalba y Lipszyc en su obra "El Derecho de Autor en la Argentina": *"es la facultad exclusiva del autor de autorizar la explotación de su obra a través de la creación de obras derivadas...Todas las transformaciones importan utilidades de la obra originaria y toda utilización de una obra requiere la autorización del autor"*. El destacado me pertenece.

d) Derecho de Paternidad: El derecho de paternidad, es el derecho del autor a que se reconozca su condición de creador de la obra, en este caso se ha omitido toda mención a la persona del actor, lo que afecta gravemente sus derechos, circunstancia ésta que se agrava con contumacia inusitada, a poco

de recordar que no estamos en presencia de terceros de buena fe.

Consecuentemente con lo expuesto, queda acreditado desde cualquier punto de vista que se pretenda abordar el análisis de la cuestión "*sub examine*", que en este caso se han infringido de manera flagrante los derechos de Propiedad Intelectual que detenta el Sr. **OSCAR TUBIO**, en todas las aristas relacionadas con el diseño de su exclusiva propiedad.

5. LOS DAÑOS

Si bien el monto del daño respecto a la infracción de derechos está dado por la apreciación judicial, mi parte reclama que se la indemnice por los siguientes daños, a saber:

a) El **daño emergente**: V.S. podrá advertir fácilmente que el uso no autorizado en todas sus acepciones posibles, daña directamente la propiedad intelectual del actor.

Resulta obvio que cada uso no autorizado del diseño, ha afectado la propiedad intelectual del accionante por dos razones: 1) Esta parte, sin la obvia contrapretación del caso, se ha inhibido de poder vender el mentado diseño de manera exclusiva, resultando arto difícil poder estimar tal monto, pues carece de acceso a la información contable y financiera establecida por las partes como ecuación económica de la relación entre ellas establecida, no obstante lo cual, V.S. deberá estimarlo según la prueba que se produzca en el momento procesal oportuno y 2) Se ha afectado el destino y el derecho a la integridad de la obra, toda vez que el diseño es utilizado en artículos que exceden el uso consensuado en su origen.

b) **El lucro cesante:** La conducta dispuesta por las demandadas, de manera unilateral e infringiendo derechos de mala fe, esto es, a sabiendas de la verdadera titularidad del diseño, determina que mi mandante deba percibir al menos, la misma suma establecida entre las accionadas, para licenciar el diseño sin autorización, con más las sumas que la codemandada Club Atlético Boca Juniors Asociación Civil, hubiera percibido como contraprestación por la publicidad que se exhiba en el contexto de cualquier indumentaria donde se reproduzca el diseño usurpado a mi representado (vgr. Qatar Airways).

El Dr. Emery en su obra "PROPIEDAD INTELECTUAL", (Ed. ASTREA, ed. 1999, pag. 117), es claro cuando dice: "Al titular del derecho de autor le corresponde el beneficio que hubiera podido obtener de no mediar la utilización ilícita o la mejor remuneración que hubiera podido percibir de haber autorizado la explotación". El destacado me pertenece.

c) **Los frutos:** En el marco del Seminario "La Obra Audiovisual: Creación, Producción y Explotación", organizado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, la Universidad de Buenos Aires, La Dirección Nacional de Derecho de Autor y otras entidades, el Dr. Miguel Angel Emery, en su ponencia, explicó que:

"La particular naturaleza de los derechos intelectuales, permite que un tercero se apropie de la obra y la explote sin conocimiento del autor. El dolo en este caso consiste en el conocimiento de que la obra no es propia no obstante lo cual se la utiliza y explota. En estas circunstancias, la ganancia del usurpador debe ser restituida al titular del derecho exclusivo "debe hacerse un distingo muy claro entre el daño sufrido por el titular del derecho intelectual y la ganancia obtenida por el falsificador". Siendo la naturaleza jurídica adoptada por nuestra ley "la propiedad intelectual" (ver ut supra Art.1 &3), los autores y productores de bienes intelectuales son

"propietarios" de sus obras y producciones y el "propietario es el único que tiene el derecho de gozar los frutos naturales o civiles que produzca su propiedad o el uso de ella (art. 2508 y 2512 del Código Civil). Los frutos pertenecen al dueño de la obra y no a otra persona, porque la propiedad de los frutos no se adquieren por el hecho de percibirlos, sino a título del propietario del bien que él produce (art. 2522 Código Civil). Por ello que quien roba acciones de una sociedad anónima y cobra los dividendos que produzcan, no se convierte en propietario de esos dividendos aunque haya incurrido en gastos para cobrarlos" (Breuer Moreno, Pedro C., "Tratado de Marcas y de la Competencia Desleal", (inédito) p. 730). Por esas razones el que utiliza una obra ajena y obtiene frutos de la misma está obligado a restituirlos al autor o titular del derecho de autor. (CNCiv., Sala G., 21/3/94, LL, T. 1995-C-557). Sin embargo, este razonamiento aún no ha alcanzado a reflejarse con la claridad que fue expuesta en el fallo arriba citado y en muchos casos los jueces han tenido dificultades para justificar la atribución del resarcimiento más allá de los casos en los cuales es procesalmente posible mensurar o establecer alguna relación entre la edición ilegítima y la forma en que ésta afectó o pudo haber afectado las ediciones de la obra legítima.... La dificultad a que hicimos referencia se encuentra reflejada en el caso "Guebel", donde se expresa que "Si bien la sola violación de la propiedad intelectual puede considerarse como determinante de la existencia de daño material, lo cierto es que acreditado de tal modo el desmedro, pero no su cuantía de modo categórico, la falta o insuficiencia probatoria gravita en perjuicio del damnificado" (Fallo Cit., ED 186-428). En los casos de piratería de discos, videos y software u otros ilícitos análogos como el alquiler de videos está relación es muy difícil de establecer y los jueces carecen de pautas tangibles para mensurar los daños, por lo que la indemnización muchas veces puede no guardar relación con el daño causado por la explotación ilícita de las obras audiovisuales. Así por ejemplo, cuando la prueba producida no permite arribar a una conclusión "... producto del irregular manejo contable desarrollado, ...a una cifra cierta del perjuicio ocasionado, la determinación habrá de quedar sujeta al prudente arbitrio judicial (Art. 165 del Código Procesal), merituando las diversas circunstancias de la explotación ilícita: tiempo en que se realizó, precio de los ejemplares de las obras, cantidad de obras explotadas, "... más allá de que, por el desorden administrativo del demandado, no se ha podido determinar la cantidad de veces que los CD's fueron objeto de alquiler" (Del fallo de primera instancia del doctor Raúl A. Taillade en autos: "SADAIC c/Compact Disc Club s/Ordinario", JNCom. No. 20, Sec. No. 40, Expte. 19.667 inédito),

razonamiento que se extiende al alquiler de videos.

Se advierte la dificultad de establecer exactamente la extensión del resarcimiento que pueden pretender los autores, productores cinematográficos y fonográficos, los editores y otros titulares cuando, como es frecuente, sus producciones se comercializan en el mercado paralelo y los signos aparentes de su solvencia desaparecen al destruirse preventivamente su "empresa reproductora" o infractora a raíz de una medida precautoria. A los criterios doctrinarios y jurisprudenciales reseñados se agregan hoy las pautas fijadas en el Art. 45 de los Acuerdos ADPIC que faculta a los jueces ante cuyos tribunales se ventilan las cuestiones vinculadas con los resarcimientos de la propiedad intelectual...". El destacado me pertenece.

Así las cosas, el citado Dr. Emery, en una postura receptada por gran parte de la Doctrina, explicó que los frutos percibidos por el infractor son de propiedad del autor afectado, debiendo formar parte de los daños a ser resarcidos, sin lugar a la menor duda.

Los frutos civiles percibidos por las demandadas no son directamente inferibles de los elementos con que cuenta mi mandante, pero resulta que la notoriedad del diseño, su difusión y promoción incluso a nivel internacional, la envergadura y potencia económica de las accionadas, son elementos irrefutablemente coadyuvantes al enriquecimiento que pertenece a mi mandante.

Siguiendo este mismo orden de ideas, resulta de gran utilidad traer a colación un precedente que guarda estrecha analogía con el objeto de estos autos, toda vez que el diseño propiedad de mi mandante, bien puede asumir el carácter de marca notoria, afirmación ésta que se justifica en un todo, ni bien se recuerde que el Club Atlético Boca Juniors Asociación Civil, se animó a reivindicar para sí, el mismo diseño como marca registrada, temperamento éste que fuera objetado de nulidad por esta parte.

Atendiendo a lo expuesto, la sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, en autos caratulados: "Erlag Aenne Burda GMBH & Co. c/ Burda Moda Boton S.R.L." del 8 de Mayo de 2012, dejó sentado que:

"Corresponde hacer lugar a la indemnización pretendida por los daños y perjuicios por el uso indebido de marca notoria por parte de la demandada, elevándose la suma de la indemnización establecida en la instancia anterior, debiéndose calcular dicha indemnización sobre los ingresos de la demandada en los periodos que hizo uso de la marca en cuestión... Conforme art. 165 del CPCCN. y a fin de que la conducta ilegítima desplegada por las demandadas por varios años no se beneficie con la impunidad por razón de la dificultad probatoria, se estima como razonable pauta, en el caso, la de tomar como prueba indiciaria a fin de fijar el monto que le corresponde al actor en concepto de daños y perjuicios irrogados un porcentaje de los ingresos obtenidos por quien usufructo la marca en cuestión.". El destacado me pertenece.

Son las demandadas quienes tienen la información exacta sobre los ingresos que generó y sigue generando la venta de productos con el diseño de mi mandante, pero en base a la información publicada en el sitio especializado [statista \(www.statista.com\)](http://www.statista.com), en la República Argentina se habrían vendido ya más de 2.000.000.- de camisetas, a un precio promedio de \$20.000., a lo que detrayendo el IVA nos da un precio de \$16.500.- por artículo, lo que hace un total de \$33.000.000.000.- (TREINTA Y TRES MIL MILLONES), por lo que parece razonable que se condene a las demandadas a pagar a mi conferente la suma de \$3.000.000.000.- (TRES MIL MILLONES) en concepto de daño material, comprensivo de los ítems a, b y c."

d) Daño Moral: El reclamo que se pretende en este punto, tiene dos raíces, el daño moral contemplado en términos de la reparación a una afectación personalísima y/o espiritual establecida por el régimen de fondo, y por otro

lado, violación al derecho propio del autor en relación a su obra.

En efecto, el daño moral contemplado en los arts. 1738, 1740, 1741 y cc. del Código Civil y Comercial de la Nación, se da en nuestro caso puesto que resulta obvia la afectación derivada de la conducta asumida por las demandadas, caracterizadas por el destrato, la evasiva y **la mala fe consistente en la utilización de un diseño que perfectamente saben les resulta ajeno en su creación.**

Este daño, tiene que ser resarcido, desde que su existencia es indudable.

Una interesante explicación del daño moral en las relaciones económicas, ha sido desarrollada por la Cámara Comercial, cuando en autos: “Sorín, Daniel Israel c/Banco Sudameris Argentina SA s/ordinario”, el 04/12/2001, la Sala C resolvió:

*“Esas circunstancias, que exceden las dificultades normales de la vida negocial, **imponen el reconocimiento de una indemnización del agravio moral, máxime si se tiene en cuenta que, como he sostenido en otros pronunciamientos, una indemnización de tal naturaleza debe ser concebida en una doble función, como reparación a quienes padecieron las consecuencias aflictivas y como sanción ejemplar al proceder reprochable de quien las hubo causado** (conf. esta Sala, 30-VI-1993, in re “Giorgetti, Héctor R. y otro c/Georgalos Hnos. S. A. s/ordinario”, y jurisprudencia allí citada; La Ley, 1994-D, p. 113, entre otros)”. El destacado me pertenece.*

Asimismo, no puede perderse de vista el hecho consistente en que nuestro ordenamiento vigente en materia de daños, se volcó abiertamente sobre lo que se conoce como “Reparación Plena”, en cuyo contexto deberá atenderse necesariamente a lo que ya fuera expuesto en más de una

oportunidad en cuanto a que la conducta de las demandadas ha sido dolosa y sin razón que la justifique, causando en la persona del actor un indudable pesar que ha afectado su vida en general, debiendo instar un proceso judicial en el final de su extensísima carrera, en resguardo de sus categóricos derechos, razón por la cual, debe hacerse lugar al daño reclamado.

Por otra parte, tampoco puede perderse de vista que la conducta asumida por las accionadas, consituye a la vez una violación deliberada de las previsiones contenidas en el art. 1710 C.C.y C.N., lo que acrecienta la entidad del daño reclamado.

Por ser un agravio espiritual, el mismo impide una tasación y una prueba directa. Ello ha sido reconocido por la jurisprudencia en numerosas ocasiones. En tal sentido, la Sala H de la Cámara del fuero, en los autos: “Cambareri Jorge Atilio c/ Alvarez Héctor Luis s/ daños y perjuicios” / R. 346665 – “Alvarez Héctor Luis c/ Cambareri Jorge Atilio s/ locación de obra”, del 07/11/2002, ha explicado:

“En ese marco para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, sino que el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho y las cualidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo. No puedo considerar que el agravio debe ser objeto de prueba directa, pues ello resulta absolutamente imposible por la indole del mismo que reside en lo más íntimo de la personalidad, aunque se manifieste a veces por signos exteriores que pueden no ser su auténtica expresión (...) Nadie puede indagar el espíritu de otro tan profundamente como para poder afirmar con certeza la existencia y la intensidad del dolor, la verdad de un padecimiento, la realidad de la angustia o de la decepción (conf. Bustamante Alsina, “Equitativa valuación del daño no mensurable”, L.L. 1990-A-655 y 656).- En otros términos, la prueba directa sobre el daño moral es naturalmente imposible, por vincularse con la integridad espiritual de la persona, aunque resulta demostrable

por vía de inferencia, a partir de determinadas circunstancias objetivas y acorde con patrones de regularidad o normalidad de vida (conf. Zabala de Gonzalez M., "Resarcimiento de daños", tomo 3, pág.198).- Respecto de la prueba del daño moral, también se ha dicho que: "cuando el daño moral es notorio no es necesaria su prueba y quien lo niegue tendrá sobre sí el "onus probandi". (Cazeaux-Trigo Represas, "Derecho de las Obligaciones", tomo 1, página 387/88). El destacado me pertenece.

El carácter estrictamente personal de los bienes lesionados al producirse un daño moral, está indicando por sí la imposibilidad de establecer una tasación general de los agravios de tal especie (CNEspCivCom, Sala I, "Palavecino de Cooper Celina c/ Garro Luis s/ daños y perjuicios", del 21.3.88). Así, el daño moral corresponde que sea fijado directamente por el juzgador sin que se vea obligado en su determinación por las cantidades establecidas en otros rubros (id., "Vidal Cavero Irene c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos s/ daños y perjuicios", del 11.7.86).

Conviene recordar la reflexión de Alfredo Orgaz: *"No se trata, en efecto, de poner "precio" al dolor o a los sentimientos, pues nada de esto puede tener equivalencia en dinero, sino de suministrar una compensación a quien ha sido herido en sus afecciones"* ("El daño resarcible", Bs. As., 1952, pág.226).

Saldada la cuestión en términos de la previsión de fondo, se impone tratar ahora la constitución propia del derecho infringido en el ámbito de los Derechos de Propiedad Intelectual, los que de por sí detentan un componente moral, tal como lo explica el Dr. Emery (op. cit., pag. 120): *"...debe distinguirse entre el resarcimiento por la infracción a un derecho moral de los autores que está contemplado por el art. 1068, del daño moral contemplado en el art. 1078, que se traduce en todo sufrimiento humano no*

producido por pérdidas pecuniarias y que apunta al resarcimiento de los padecimientos o molestias que hieren las afecciones legítimas de la víctima”, es decir que por un lado se debe resarcirse el daño moral en su concepción de reparación integral y por el otro, el propio del autor.

Respecto a este último aspecto, también solicito a V.S que imponga a las demandadas el deber de resarcir, puesto que se verifican en este caso las siguientes infracciones: Se afectó la paternidad de la obra el destino de la misma y también se omitió toda mención al autor.

Los Dres. Villalba y Lipszyc, en su obra “EL DERECHO DE AUTOR EN LA ARGENTINA”, han distinguido entre “lesión al derecho moral” que es la que se reclama en este inciso y el “daño moral” que es el que se consignó al inicio del punto.

En tal sentido, se ha decidido:

“Independientemente del derecho patrimonial que corresponde al autor de una obra, existen para éste prerrogativas de orden moral, inherentes a la persona, que subsisten aún después de la enajenación del primero, pues el autor conserva el derecho de velar por su creación e impedir que se la altere, modifique, o de cualquier forma sea menoscabada. Tales facultades, perpetuas e intransmisibles, constituyen el instrumento de preservación de la fama y prestigio del autor (doct. arts. 2, 52 de la ley 11.723).”
Cámara Civil de la Provincia de Buenos Aires en autos “Pellegrini, Gabriela y otros c/ Municipalidad de Berisso s/ Daños y perjuicios”.
El destaque me pertenece.

“El autor goza con exclusividad del derecho de realizar por sí -o autorizar a terceros- la explotación económica de la obra. Ello le permite convertir las condiciones en que llevará a cabo la utilización y obtener un beneficio económico”, Delia Lipszyc “Derecho de autor y derechos conexos”, p. 28, Unesco Cerliac, Ed. Zavalia 1993. El contrato que une a las partes es claro “concede el derecho de

teledifundir, total o parcialmente el repertorio de Sadaic", no de modificarlo o de alterar la forma en que fue compuesto (ver cláusula cuarta de fs. 85).". El destacado me pertenece.

El derecho moral previsto en los arts. 52 y 83 de la Ley N° 11.723 y establecido por los arts. 1710, 1738, 1740, 1741 y cc. del CCyCN, dan lugar al resarcimiento por el daño infringido al reproducirse infielmente la obra creada. Inclusive, el acto de enajenación de una obra intelectual no requiere formulación de reserva expresa para mantener la titularidad del derecho moral en cabeza del artista (conf. art. 54, ley 11.723; Emery: "La interpretación restrictiva en la cesión de derechos intelectuales", L.L. 1191-C.401, Satanowsky, "Derecho Intelectual", t.1, p. 432), sin que sea menester concurrir a la Convención de Berna, que es derecho vigente desde su aprobación por la Ley N° 17.251, que consagra similar principio (art. 6 bis - 1-) **el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la obra o a cualquier menoscabo que pudiera afectar su honor o su reputación en un orden de ideas coherente con la inherencia personal de este derecho moral** (CNCiv., Sala G, L. 135/834 "Waveluk, María c/ Iglesia Ortodoxa s/ propiedad intelectual", del 14/10/93). Cámara Nacional en lo Civil, Sala J, en autos "S.A.D.A.I.C. C/ ARTE RADIO TELEVISIVO ARGENTINA S.A." 29/02/1996. El destacado me pertenece.

A este mismo respecto, resulta muy ilustrativo el Fallo recaído en autos: "Fioravanti, Roberto B. c/ Techint CIA Técnica Internacional S.A." de la Cámara Comercial, Sala A, del 5/2/96, donde se que explicó:

"La circunstancia de que Fioravanti haya otorgado irrevocablemente a favor de Techint, el derecho exclusivo de uso del sistema constructivo, no le permitió inferir que se encontraba autorizado a

atribuirse a su creación. Contrariamente a lo aseverado por dicha parte, las obras intelectuales son dignas de protección, pese a no estar inscriptas en cabeza de su autor. En consecuencia, tampoco puede dispensarse protección a quien conociendo la paternidad de una obra, afectó los derechos de su verdadero creador, sin que pueda eximirse de responsabilidad aduciendo haber creído erróneamente que la falta de aquélla la hace caer en el dominio público (art. 63, ley 11.723). Al hacerlo, incurrió en una apropiación indebida, específicamente plagio, al dar como propio el trabajo que no ignoraba era ajeno, es decir actuó de mala fe, razón por la cual resultó ajustada a derecho la condena a resarcir las consecuencias dañosas de ese obrar ilícito, pues corresponde preservar las expresiones del espíritu y cuantificar una indemnización justa en orden a su repercusión en el derecho moral del autor, el cual, desprendido de su faz material, tiene connotaciones personalísimas. Si el proceso creador no se termina en el momento culminante de la inspiración, si además resulta que en toda actividad industrial existe una apelación al creador, haya o no cedido sus derechos, habremos de convenir que cualquier supuesto de explotación económica conlleva una intromisión en algo que es privativo del autor: la titularidad. Si en todo acto de disposición a favor de terceros para la explotación de una obra, se produce una traslación incompleta de la obra creada; sólo lo disponible. Lo indisponible: el derecho moral, la titularidad siempre sigue con el autor, con mayor razón ello acontece cuando sólo se cedieron onerosamente el derecho de uso (VIII Congreso Internacional sobre la Protección de los Derechos Intelectuales, Paraguay 1993, Javier Moscoso del Prado, "Aspectos económicos del derecho moral", p. 185 y sigtes.). El derecho moral tiene por objeto defender la personalidad del autor de la obra de las posibles lesiones a su capacidad o calidad creadora; es un derecho de la personalidad del creador inalienable e irrenunciable en relación a su obra. Nace como derecho subjetivo en cabeza exclusiva del autor con varios de los caracteres de los derechos de aquélla y se funda en el principio de que la personalidad humana es intangible y trata de evitar que se perjudique, en lo esencial, los intereses personales o artísticos del autor, (Satanowsky, ob. cit., t. I, p. 510 b). En otros términos, designa el conjunto de facultades destinadas a la protección de la personalidad del autor de una obra de las posibles lesiones a su capacidad o calidad creadora, y está integrado, entre otros, por el derecho a exigir que se respete su paternidad intelectual y la integridad de su obra, que en Francia, se denomina genéricamente "derecho al respeto": al nombre del autor, a su calidad de tal y a su

obra. En razón de ello, cuando, como sucede en el sub exámine, ese derecho es lesionado, se le causa un agravio moral que debe ser resarcido. Se dice habitualmente que la propiedad intelectual comprende dos ramas principales, que son la propiedad industrial y el derecho de autor. La propiedad industrial se refiere a un conjunto muy heterogéneo de materias. Entre las más tradicionales se encuentran las invenciones los modelos y diseños industriales, las marcas y la competencia desleal. La propiedad intelectual sólo regula la actividad en cuanto se haya transmutado en ciertas concreciones: la obra, la invención, los modelos de utilidad, etcétera. La existencia del daño resulta del solo hecho de la reproducción indebida o del plagio, pues el perjuicio surge de la sustracción y uso de la obra intelectual ajena (Satanowsky, ob. cit., t. II, p. 181/182, N° 467). La violación del derecho moral genera por el solo hecho de la transgresión una reparación económica independiente de la reparación que corresponde por la lesión de los derechos económicos del autor, ya que con el accionar descripto se han evitado los gastos y el riesgo empresario, tornando más lucrativo y fácil el negocio. El actor ha sufrido indudablemente un daño de índole moral, en razón del sufrimiento y lesión a su sensibilidad creadora, cuya existencia se infiere por la propia índole de la reproducción del sistema. A fin de cuantificar el daño moral, debe efectuarse una razonable ponderación de las circunstancias de la infracción, la gravedad de la lesión, el grado de difusión ilícita de la obra, así como la indefensión del titular para custodiar el objeto de su derecho, como consecuencia de la inmaterialidad de la obra que impide su custodia física por su dueño y a los medios tecnológicos que facilitan su apropiación, de modo que los titulares queden adecuadamente compensados y constituya un medio disuasivo eficaz con respecto al infractor. Caso contrario, resultará más conveniente transgredir el derecho de autor que respetarlo, ya que con el accionar descripto se han evitado los gastos y el riesgo empresario, tornando más lucrativo y fácil el negocio (Carlos Alberto Villalba, V Congreso Internacional sobre la Protección de los Derechos Intelectuales, Buenos Aires, Argentina, 1990. Daños, Cómo evaluar el resarcimiento por la utilización no autorizada de las obras ..., p. 313 y sigtes.). A idénticos fines, corresponde también merituar, el tipo de obra, su característica sumamente entrañable para su creador, sus condiciones personales, que por su edad, su situación económica, su dedicación exclusiva a la profesión, la innegable repercusión del hecho violador traducida por la sustitución de su creación, la calidad de la obra plagiada y su trayectoria vital invadida (Brebbia, Roberto, "La lesión del patrimonio moral. Derecho de daños", p. 240, Ed. La

Rocca, 1989). ". El destacado me pertenece.

Por su parte, la Cámara en lo Civil y Comercial de Tucumán ha dicho:

"La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que los derechos intelectuales "comprenden aspectos materiales o patrimoniales que confieren al autor la facultad de obtener los beneficios económicos de su obra, y aspectos de carácter extrapatrimonial que configuran los llamados derechos morales de autor originados en la necesidad de proteger la personalidad creativa." Autos: "Naftalzon, Fernando Samuel c/ L.R.K. 458 TV Canal 8 Televisoria Tucumana Color S.A. s/ Daños y Perjuicios", 28/06/02, Sentencia N°: 373, Sala 2.

Por este rubro, tratándose de la identificación concreta de dos daños contemplados por los distintos ordenamientos, solicitamos se condene a las demandadas por la suma de \$ 500.000.000.- (Pesos quinientos millones) o lo que en más o en menos determine V.S.

e) Intereses y costas: Por supuesto que a estos daños deberán adicionarse las costas y los intereses desde el momento de la infracción.

Consecuentemente con todo lo expuesto, esta parte requiere que se la indemnice por la suma total de \$3.500.000.000. (Pesos Tres mil quinientos millones), comprensivos de daños materiales y morales, sin perjuicio de lo que en más o en menos determine V.S. en base a la prueba a producir, con mas los intereses y costas.

6. PRUEBA

El plexo probatorio que hace al derecho de mi parte es el que se

compone de los siguientes medios de prueba:

6.1. DOCUMENTAL:

Sin perjuicio de cualquier ampliación posterior, se ofrece como prueba documental que hace al derecho de mi mandante, la que se identifica con los siguientes Anexos:

- **Anexo I:** Instrumento de poder otorgado por el actor, junto con la constancia del depósito N° RL-2021-122569036-APN-DNDA, constituido por cuatro estrellas de ocho puntas donde se enmarcan las iniciales CABJ, Titulado: CUATRO ESTRELLAS - CALIDAD, ACTITUD Y BUEN JUEGO.

- **Anexo II:** Acta de Mediación que da cuenta del proceso extrajudicial instado contra las accionadas y finalizado sin acuerdo.

- **Anexo III:** Se acompañan originales de productos de indumentaria deportiva (camiseta, short, campera, buzo y pantalón largo) con su respectivo ticket de compra, comercializados por las demandadas en flagrante violación al diseño propiedad del Sr. OSCAR TUBIO.

- **Anexo IV:** Constancia emanada de la base de datos pública administrada por el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, que acredita que la Marca Registrada N° 2.857.565 de la clase 25, cuya nulidad se demandará oportunamente, actualmente se encuentra en cabeza del Club Atlético Boca Juniors Asociación Civil.

- **Anexo V:** Cartas Documento intercambiadas entre las partes

- **Anexo VI**: El presente Anexo se encuentra integrado por la documental que seguidamente se detalla:

a) Nota publicada por el **diario Clarín** de fecha 16 de junio de 2019, titulada: ***"OSCAR: LA INCREIBLE HISTORIA DEL BULLDOG QUE PASÓ DE MONZÓN A CHILAVERT***

b) Impresión de la página oficial 2022 de Adidas Argentina donde se puede constata la publicidad y puesta a disposición del público de la camiseta y otros artículos con el diseño propiedad del Sr. **OSCAR TUBIO**, con indicación de su precio de venta.

c) Impresión de la nota publicada por el **diario INFOBAE** de fecha 23 de Marzo de 2020, titulada: ***"INVENTÓ AL BULLDOG MÁS FAMOSO DEL MUNDO CON EL QUE VISTIÓ A MONZÓN Y CHILAVERT: EL HOMBRE QUE MARCÓ LA ERA EN EL DEPORTE ARGENTINO"***.

d) Impresión del ejemplar del **Diario Popular**, del 22 de enero de 1978 (editorial con domicilio legal en Intendente Beguiristain 146, Sarandí, Pcia. de Bs.As.)

e) Impresión de la nota publicada por el **diario Crónica**, de fecha 30 de Abril de 1984, donde se describen los antecedentes del actor y sus diseños (editorial Patagonica S.A., con domicilio en Namuncurá 122, C. Rivadavia, Chubut, Argentina)

f) Fotografía del Sr. **OSCAR TUBIO**, posando con el equipo de Boca Juniors, luciendo la camiseta de su autoría.

g) Fotografía del Sr. Alberto J. Armando, firmando el buzo que le fuera

entregado al actor.

h) Fotografía del Sr. OSCAR TUBIO, con Carlos Monzón.

i) Fotografía del Sr. OSCAR TUBIO, junto al Ex Presidente de la Nación, el Dr. Raúl Alfonsín, en oportunidad de la sanción de la Ley Nro. 23.208, que permitió incluir el sol en la bandera nacional para su inclusión en el nuevo diseño de la camiseta de la selección nacional, creación también propiedad del accionante.

j) Impresión de la nota de la revista El Gráfico referente al diseño de Oscar de la camiseta para la selección nacional.

k) Impresión de la nota de la revista El Gráfico sobre los diseños del Sr. OSCAR TUBIO, incluido el que se utiliza en la indumentaria comercializada hoy por las demandadas.

l) Impresión de la nota aparecida en la edición nº3229, del 25/8/1981 de la revista El Gráfico, donde aparece la camiseta diseñada por el Sr. OSCAR TUBIO, con la precisa referencia al diseño exclusivo del Jardín de Oscar, "La marca de las Estrellas".

m) Impresión de la nota editada el 19/9/2021 por el portal de internet Planeta Boca Juniors (<http://planetabocajuniors.com.ar/el-senor-de-las-estrellas/>) en la que el periodista Juan José Coronell relata la historia de la creación propiedad del Sr. **OSCAR TUBIO.**

n) Archivo conteniendo la nota publicada en Instagram el 18/8/2021 por el sitio Etc.Etcetera.

ñ) Declaración escrita del periodista deportivo Osvaldo Yankilevich quien se desempeña actualmente como Vicepresidente del Círculo de Periodistas Deportivos y, a su vez, fuera jefe de Prensa del Sr. Alberto J. Armando, dando efectiva cuenta de las reuniones habidas entre el Sr. Alberto J. Armando y el Sr. **OSCAR TUBIO**. En caso en que V.S. lo estime necesario, se lo citará a ratificar y/o ampliar su declaración en la sede del Tribunal.

o) Nota remitida por Arnaldo Cesar Volcovich -quien fuera Director de la Revista Goles, conocido como Cesar Volco- desde Israel, con firma certificada y legalizada, contando la historia de las cuatro estrellas. Adjunto también impresión del email recibido del mencionado periodista por mi mandante, con similar contenido. En caso que fuera desconocida su autenticidad, solicito se remita oficio al Escribano certificante REVITAL BEN ARI, titular de la licencia 214395, con domicilio en Herzl St. 81 de la Ciudad de Nahariya, Israel, para que se expida sobre su autenticidad. Y en caso en que V.S. lo estime necesario, se solicitará al Juzgado de turno con competencia en lo civil de la mencionada Ciudad, para que cite al Sr. Arnaldo Cesar Volcovich, con domicilio en AJAD HAAM 41 PISO 3o DTO 6, de la Ciudad de Nahariya, Israel, para que ratifique el contenido de la nota. Ambas pruebas se diligenciarán por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme Conv. De La Haya de 1970 y demás normativa aplicable.

p) Entrevista radial realizada por el periodista deportivo Fabian Mazzi al Sr. **OSCAR TUBIO**, el 18 de abril de 2020, donde el periodista relata la historia de los diseños propiedad del actor y las cuatro estrellas de ocho puntas.

q) Impresión de la nota publicada en el portal de internet denominado **Mundo Xeneize** (<https://mundoxeneize.com.ar/2019/08/02/cuatro-estrellas/>),

del 2 de agosto de 2019, bajo el título de CUATRO ESTRELLAS DE ORO, en cuyo contexto se relata la historia de la creación de propiedad del Sr. OSCAR TUBIO.

r) Impresión de la nota publicada en el portal de internet denominado En una baldosa (<https://enunabaldosa.com/2007/03/27/san-lorenzo-gauchito-198889/>), del 27 de Marzo de 2007, titulada: "*San Lorenzo con el Jardín de Oscar (1989)*", donde se relata la creación que realizada el Sr. OSCAR TUBIO, para San Lorenzo de Almagro.

s) Dispositivo digital que incluye el video donde se relata la historia de la camiseta de Boca con las cuatro estrellas de ocho puntas y a su creador, el Sr. OSCAR TUBIO.

t) PDF conteniendo la estadística de camisetas de futbol más vendidas en Argentina en 2021, del sitio [statista.com](https://www.statista.com). * [Most sold soccer jerseys in Argentina by club 2021 | Statista](https://www.statista.com/es/comercio/estadisticas-de-ventas-de-camisetas-de-futbol-en-argentina-en-2021).

u) Archivo conteniendo video HAGO A MANO LA CAMISETA DE BOCA CON LA 10 DE MARADONA, que relata la historia de la camiseta y el diseño de Oscar Tubio
"<https://www.youtube.com/watch?v=Anu2AG4i4ZY&t=44s>"

v) Archivo conteniendo video que relata el lanzamiento de la camiseta por Adidas y muestra variantes y buzos,
"<https://www.youtube.com/watch?v=PKuFyLCCvxU>".

w) Fotografía del mostrador de ingreso del Jardín de Oscar, en la Galería Jardín.

Se deja expresa constancia de que tanto las entrevistas, como los videos y páginas web mencionadas, se acompañan en un pen drive similar al que forma parte del Acta de Constatación llevada a cabo ante el Escribano Público Dr. Andres Bracutto Faré.

Asimismo, respecto a las publicaciones, en caso en que las demandadas desconozcan su autenticidad, se libraré oficio a sus respectivas editoriales para que se expidan sobre el particular. También se libraré oficio a la hemeroteca de la Biblioteca Nacional para que se expida sobre el particular.

6.1.2 DOCUMENTAL EN PODER DE LAS PARTES

Mi parte solicita se intime a la demandada ADIDAS ARGENTINA S.A. a adjuntar a autos los contratos celebrados para la fabricación y/o comercialización de la indumentaria deportiva del Club Atlético Boca Juniors.

6.2. CONFESIONAL:

Se cite a absolver posiciones a los Representantes Legales de las demandadas, a tenor de los pliegos que oportunamente se acompañarán. Se solicita a V.S. autorice las preguntas recíprocas (conforme.art.415 C.P.C.C.N.)

6.3. INFORMATIVA:

Para el hipotético caso que las demandadas se animen a desconocer la autenticidad de la prueba documental arrimada a estas

actuaciones, solicito a V.S ordene el libramiento de los siguientes oficios:

a) A la Dirección Nacional de Derecho de Autor, cita en la calle Moreno 1228 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a efectos de que remita la obra depositada bajo el Nro. RL-2021-122569036-APN-DNDA, constituido por cuatro estrellas de ocho puntas donde se enmarcan las iniciales CABJ, Titulado: CUATRO ESTRELLAS - CALIDAD, ACTITUD Y BUEN JUEGO.

b) A la hemeroteca de la Biblioteca Nacional, para que se expida sobre la autenticidad de las publicaciones acompañadas al escrito de inicio, individualizadas como puntos: , detallados en el Anexo VI a, b, e, j, k y l.

c) Al Rep. Legal de Antonio Luquin S.A., con domicilio en Florida 525 de la C.A.B.A., para que se expida sobre la autenticidad del ticket de compra de los productos acompañados, indentificados como Anexo III.

d) A las editoriales de los artículos o notas periodísticas acompañadas como documental.

e) A Correo Argentino y a Correo Andreani a efectos que se expidan sobre la autenticidad y recepción de las Cartas Documento acompañadas como Anexo V.

6.4. TESTIMONIAL:

Se cite a prestar declaración testimonial a las siguientes personas:

a) Fabian Mazzi, DNI 17.876.939, periodista y jefe de la sección "deportes" de LT10 Radio Universidad Nacional del Litoral, con domicilio en la calle Echagüe 6937, de la Ciudad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe (CP3000). A fin de tomar declaración a este testigo, se remitirá oficio ley 22.172 al Sr. Juez en turno de la mencionada Ciudad, con competencia en lo Civil, para que cite a declarar a este testigo, a tenor del siguiente interrogatorio:

- 1) Por las generales de la ley.
- 2) Declarará todo lo que conozca sobre el actor. Sr. **OSCAR TUBIO**.
- 3) Específicamente relatará todo cuanto sepa del diseño de camiseta del Club Atlético Boca Juniors Asociación Civil conteniendo cuatro estrellas de ocho puntas con las iniciales CABJ.
- 4) La razón de sus dichos.
- 5) Se le hará escuchar la entrevista que se acompaña a la demanda como anexo "q" de la prueba documental, a fin de que se detalle el motivo de tal entrevista, medio y fecha en la que se difundió.

Quedan autorizados a diligenciar el presente oficio, en forma indistinta, los profesionales que suscriben esta demanda, el Dr. Jose Niblo Dorning de Santa Fe, y/o quien el designen.

b) Osvaldo Francisco Santander, licenciado en marketing, con domicilio en Av. Pte. Perón 2825, piso 11 "F", Banfield, Pcia. de Buenos Aires.

c) Andrea Fabiana Rosboch, con domicilio en Av. Cordero 5036, Villa Dominico, Avellaneda, Pcia. de Bs.As.

d) Carlos Alberto "pantera" Rodriguez, deportista, con domicilio en Montevideo 26, C.A.B.A.

e) Jorge Daniel Ribolzi, deportista y empresario, con domicilio en Juana

Manso 670, piso 8° 1, C.A.B.A

f) Miguel Angel Brindisi, deportista, con domicilio en Av. del Libertador 5484, C.A.B.A.

g) Jorge David Heuck, abogado, con domicilio en Av. Libertador 4880, C.A.B.A.

h) En caso en que V.S. lo estime necesario, solicito que se cite a ratificar o ampliar su declaración al Sr. Osvaldo Yankilevich, periodista deportivo, con domicilio en Av. Cabildo 2262, piso 9° A, C.A.B.A.

Los testigos prestarán declaración respecto de los hechos relatados, los antecedentes del actor en el marco de la actividad por él desplegada, en su caso reconocerán documental y demás datos de interés para la causa.

6.5. PERICIAL CONTABLE:

Se designe perito contador único de oficio para que mediante la compulsión de los libros societarios, contables y toda otra documentación que sirva de soporte a las registraciones contenidas por los mismos y demás asientos de las demandadas, se expida sobre los siguientes puntos:

a) Constituyéndose en la sede social de la demandada Club Atletico Boca Juniors Asociación Civil, deberá informar:

1) Si la empresa lleva sus libros de contabilidad en legal forma. Los detallará, consignando rubrica y ultima foja utilizada.

2) Cantidad de contratos celebrados con la codemandada Adidas Argentina S.A. y/o cualquier empresa vinculada a la misma, desde enero del año 2021 a la fecha del informe, relacionados con la licencia y/o autorización de uso y/o cualquier otro acto jurídico relacionado con comercialización de indumentaria deportiva, debiendo adjuntar una copia de los mismos.

3) Cantidad de contratos celebrados con terceros, desde enero del año 2021 a la fecha del informe, relacionados con la licencia, publicidad, comercialización y/o distribución de todo artículo donde se utilicen las solicitudes y/o registros de marca titularidad de la demandada, en particular, con el diseño identificado con la Marca Registrada N° 2.857.565 de la clase 25 .

4) Ingresos totales por publicidad generados a favor de la demandada, desde enero del año 2021 a la fecha del informe, discriminando el origen y el motivo de los ingresos. Especialmente, discriminará los ingresos por publicidad provenientes de aquellas empresas que hayan fijado su pauta en el marco de la indumentaria deportiva que reproduce el diseño cuatro estrellas y ocho puntas (vgr. QATAR).

b) Constituyéndose en la sede social de Adidas Argentina S.A., deberá informar:

1) Si lleva sus libros de contabilidad en legal forma. Los detallará, consignando rubrica y ultima foja utilizada

2) Cantidad de contratos celebrados con la codemandada Club Atlético Boca Junios Asociación Civil y/o cualquier empresa vinculada al mismo, desde

enero de 2021 a la fecha del informe, relacionados con la licencia y/o autorización de uso y/o cualquier otro acto jurídico relacionado con comercialización, publicidad y distribución de indumentaria deportiva, debiendo adjuntar una copia de los mismos.

3) Ventas mensuales totales de productos relacionados con el Club Atletico Boca Juniors Asociación Civil, desde enero de 2021 a la fecha del informe. En la medida en que la información surja de libros rubricados, el experto determinará las ventas mensuales de cada prenda (camisetas, shorts, camperas, buzos, pantalones, etc.).

4) Consignará todos los pagos realizados por Adidas Argentina S.A. a Club Atletico Boca Juniors Asociación Civil, desde enero de 2021 a la fecha del informe.

5) Cantidad de productos vendidos, en la República Argentina y/o en el exterior, relacionados con el diseño del actor.

6.6 PERICIAL INFORMATICA:

Para el hipotético caso que las demandadas se animen a desconocer la documental arrojada a estos autos, solicito se designe perito ingeniero informático a fin de que:

A) Acceda al motor de búsqueda por Internet denominado "GOOGLE" (www.google.com.ar) y de la búsqueda por la voz "OSCAR TUBIO" indique que cantidad de citas arroja el resultado, debiendo imprimir un muestreo completo de los primeros diez (30) lugares.

B) Acceda a la plataforma de contenidos denominada “YOUTUBE” (www.youtube.com) y por la voz “OSCAR TUBIO”, verifique la existencia de una canal y/o videos que surja con tal resultado, debiendo acompañar al expediente una reproducción del material audiovisual en el marco de un dispositivo que pueda ser reproducido por el Juez interviniente.

C) Acceda a la plataforma vinculada a la red social conocida como Instagram, y determine la autenticidad de la publicación acompañada por mi parte como documental, de fecha 18/8/2021 por el sitio Etc. Etcétera

D) Se expida sobre la autenticidad de las copias de páginas web, publicaciones, videos, notas y entrevistas acompañadas por mi parte como documental, página donde están alojadas, fecha y su autor, en caso de poder determinarse. En esta tarea el experto, en caso de ser necesario, el experto recurrirá a páginas tales como archive.com o similares.”

Asimismo, se expedirá sobre la autenticidad, receptor y remitente del email cuya impresión se adjunta como **Anexo VI**, punto “o”.

A los fines de preservar la integridad de los documentos que conforman los medios de prueba ofrecidos o en su caso, atendiendo a razones de economía y celeridad procesal, solicitamos a V.S. que en los términos de lo prescripto por el art. 479 del C.P.C.C.N, se realice el correspondiente reconocimiento judicial con carácter previo a disponer el traslado de la demanda.

**6.7. DESIGNA PERITO CONSULTOR TECNICO
CONTABLE:**

Mi parte designa como Perito Consultor Técnico Contable al Dr. Ivan Edgardo Bulla Gallo, Contador Público, CUIT 23-28122048-9, con domicilio en la calle Riglos 166, Piso 4º "A" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

6.8 DESIGNA PERITO CONSULTOR INFORMATICO

Mi parte designa como Perito Consultor Técnico Informático al Ingeniero en Sistemas Marcelo Adrian Ozan, DNI 14.101.758, con domicilio en Av. Dorrego 2699, Piso 2º "2", (1425) C.A.B.A.

6.9 PRUEBA A PRODUCIR EN EL EXTERIOR

En caso en que sea desconocida la autenticidad de la nota remitida por el Sr. Volcovich (Anexo VI "o" de la DOCUMENTAL) solicito se libre exhorto diplomático al Sr. Juez en turno con competencia en lo civil de la Ciudad de Nahariya, Israel, para que cite al Sr. Arnaldo Cesar Volcovich, con domicilio en AJAD HAAM 41 PISO 3o DTO 6, de la ya citada Ciudad a reconocer su firma y ratificar el contenido del documento. También se solicitará que se remita oficio al Escribano certificante: REVITAL BEN ARI, titular de la licencia 214395, con domicilio en Herzl St. 81 de la Ciudad de Nahariy, para que se expida sobre la autenticidad de la certificación y del documento. Esta prueba se diligenciará con la intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores, por aplicación de la Convención de La Haya de 1970 sobre obtención de Prueba en el exterior o norma que resulte aplicable. A fin de diligenciar esta prueba se designa al abogado Richard Mann, con oficina en 20 Hagaaton Boulevard. Nahariya (22103), Israel.

7. DERECHO

Fundo el derecho que asiste a mi representado en las previsiones contenidas en Ley N° 11.723, la Convención de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas (ratificada por Ley N° 25.140), El tratado ADPIC (Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio - ADPIC, ratificado por Ley N° 24.425), los arts. 1710, 1738, 1740, 1741 y cc. del Código Civil y Comercial de la Nación, el artículo 17 de la Constitución Nacional de la República Argentina., como así también en la Doctrina y Jurisprudencia citada y demás aplicables al caso.

8. RESERVA DEL CASO FEDERAL

En atención a que una hipotética e improbable Sentencia contraria a las pretensiones de la actora conculcaría un derecho de raigambre constitucional, como lo es en el caso el derecho de propiedad, a todo evento se formula expresa reserva de ocurrir por ante la Corte de Suprema de Justicia de la Nación, planteando el pertinente Caso Federal por la vía del Recurso Extraordinario.

9. SOLICITA NOTIFICACION POR CARTA DOCUMENTO

Conforme expresamente autoriza el art.136 C.P.C.C.N., solicito que el traslado de demanda se notifique mediante carta documento, dejando constancia que tanto la documental como la restante prueba podrá ser consultada en Secretaría.

10.- PETITORIO

Por todo lo expuesto a V.S. solicito que:

- 10.1.** Me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado y con el domicilio por constituido.
- 10.2.** Se tenga por iniciada la demanda; se le otorgue el trámite de los juicios ordinarios, teniendo presente el Acta de Mediación acompañada y se disponga su traslado a las contrarias por el término y bajo apercibimiento de ley.
- 10.3.** Se tenga por acompañada la prueba documental; por ofrecida la restante y presente la reserva del Caso Federal. Asimismo, a los fines de preservar la integridad de los documentos emanados de los medios digitales que conforman el medio de prueba ofrecido, solicito a V.S. que en los términos de lo prescripto por el art. 479 del C.P.C.C.N, se realice el correspondiente reconocimiento judicial con carácter previo a disponer el traslado de la demanda.
- 10.4.** Se autorice a la Dra. María Cecilia Dominguez y/o al Dr. Gabriel López, para requerir el expediente en Mesa de Entradas del Juzgado, con facultades para presentar y diligenciar cédulas, oficios, exhortos, mandamientos, escritos, etc. y retirar copias de los que presenten las demandadas, con la expresa mención de que tal hecho implicará la notificación de los autos que en su consecuencia se emitan.
- 10.5.** Oportunamente se haga lugar a la demanda en todos sus términos, con expresa imposición de costas a las accionadas.

Proveer de conformidad,

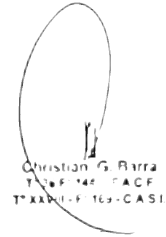
SERA JUSTICIA



MARCOS ANDRES MUCSIEMAN
ABOGADO
C.P.A.C.F. 19 85 19 56
C.F.A.S.M. 19 104 19 174



CARLOS JORGE MAC GILLOCH
ABOGADO
C.P.A.C.F. 19 35 19 691
C.F.A.S.M. 19 104 19 175



Christian G. Barra
C.P.A.C.F. 19 85 19 56
C.F.A.S.M. 19 104 19 174